

Las indemnizaciones que acuerdan las leyes del empleado se reducen en un 50% cuando ha sobrevenido pérdida en el negocio del principal.—En este caso, debe darse siempre el aviso de despedida, excepto cuando el desmedro hubiera ocurrido intempestivamente.

Recurso de nulidad interpuesto por Perfumería Liana S. A., en la causa que sigue con don Roque Oller, sobre indemnización por despedida del empleo. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Roque Oller demandó a la Perfumería Liana S. A. para el pago de las indemnizaciones, por despedida del empleo, según consta de la carta notarial de 13 de abril de 1935 que corre a fs. 2.

Reclama tres meses de sueldo a 300 soles cada uno; y tres medios sueldos por igual número de años de servicios.

Exije además, 300 soles por las vacaciones de 1934 y horas extraordinarias de trabajo.

Esta demanda ha sido modificada en cuanto a la persona demandada, entendiéndose con Pedro Aizcorbe, que ha asumido el activo y pasivo de la extinguida sociedad, por su adjudicación en pago de su acreencia.

Al contestar la demanda, conviene éste, en la indemnización de medio sueldo por tres años de servicios y los tres meses de sueldo por aviso de despedida, indemnización que debe quedar reducida al cincuenta

por ciento, conforme al art. 6° de la ley 4916, por haber perdido la sociedad, totalmente el capital social.

Reconviene para el pago de la suma de 1,300 soles, que recibió el demandante, como adelanto de utilidades, que no se han obtenido.

El fallo recurrido confirma la sentencia en cuanto deniega el pago de vacaciones; horas extraordinarias de trabajo; y la reconvencción; la revoca en la parte que reduce la indemnización al cincuenta por ciento, lo que motiva el recurso de nulidad interpuesto por el demandado.

Los antecedentes son los siguientes:

Por escritura que en testimonio corre a fs. 31, el 6 de octubre de 1932 se constituyó la Compañía "Perfumería Liana S. A.", con un capital de S/0. 15,000, aumentado a 20,000, a la que prestó sus servicios el demandante, desde su constitución. Por haber perdido su capital social, se disolvió la compañía, acordándose entregar a don Pedro Aizcorbe, su mayor acreedor, en pago de su crédito, todo lo que constituye el activo de éste, asumiendo el pasivo de la misma, como se hizo constar en el balance inserto.

Si los jueces deben juzgar por lo dispuesto en la ley, hay que decidir en el caso **sub judice**, si es o no de aplicación, el art. 6° de la ley 4916, que se invoca.

El hecho probado es que la Perfumería Liana, perdió todo su capital y consta no sólo del balance inserto en la escritura de disolución, sino en el informe del perito contador Rodríguez Larrain, de fs. 191, que las partes aceptan.

Si este es el hecho, la disposición legal citada es de estricta aplicación, porque se refiere al caso de la

despedida forzosa por desmedro del negocio, que reduce a la mitad la indemnización que le correspondería; y el art. 64 del Reglamento aclarando el concepto de la ley, expresa, que se entiende por desmedro en el negocio, la pérdida total o parcial del capital.

No hay, pues, la menor duda, que por haber perdido la compañía, a quien prestó sus servicios el demandante, todo su capital, el derecho de éste queda reducido a la mitad de la indemnización.

Pero, debe rectificarse la equivocada interpretación que se dá al art. 22 del Reglamento por la resolución recurrida.

Aunque el citado artículo 56 ha aclarado el concepto expresado en el número 22, lo que haría innecesaria esta rectificación, debe expresarse, sin embargo, que el citado art. 22 se refiere al caso de la despedida, estableciendo como excepción que puede hacerse suprimiendo los noventa días de plazo, si la situación de los negocios así lo obliga, por haberse presentado intempestivamente, de lo contrario, debe darse siempre el aviso de noventa días; y la misma disposición dice, que la indemnización quedará de acuerdo con la ley reducida a la mitad en caso de desmedro o menoscabo en el negocio.

Esto aparece del texto y sentido de la disposición reglamentaria que se explica para declarar la obligación de pagar íntegramente la indemnización como en los casos normales, prescindiendo de la excepción expresamente establecida por la ley en su art. 6º.

No estando comprendida la reconvencción en ninguno de los casos en que el Reglamento obliga a de-

volver lo recibido o adeudado, estableciendo la compensación, la denegatoria está justificada.

HAY NULIDAD en el recurrido, en la parte que revocando el apelado manda pagar la suma de 1,350 soles; reformándola procede confirmar el de 1a. Instancia, que fija el monto de la indemnización. en la suma de 675 soles.

Lima, enero 16 de 1937.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, febrero 4 de 1937.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 229, su fecha 26 de octubre último, en cuanto revocando la de primera instancia de fs. 209, su fecha 18 de mayo anterior, señala el monto de la indemnización que don Pedro Aizcorbe se halla obligado a pagar al actor; y reformándola, confirmaron la apelada que fija dicha indemnización en la suma de 675 soles: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista en lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Quiroga. — Santa Gadea. — Valdivia. — Arenas.
Cárdenas.**

No. 1334.—Año 1936.

Por autorización del Tribunal.

R. Vargas Mata, Secretario.